ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/ECU/1 1° de noviembre de 2011

(11-5513)

Comité de Valoración en Aduana

Original: español

INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

Lista de cuestiones

ECUADOR

Se ha recibido de la Misión Permanente de Ecuador la siguiente comunicación, de fecha 27 de octubre de 2011.

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

- a) Ventas entre personas vinculadas:
 - i) ¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

No

ii) ¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?

No

iii) ¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (artículo 1.2 a))

Favor remitirse a los artículos 13 y 14 del Reglamento Comunitario Andino de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas anexo a la Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena en Lima, 9 de Agosto del 2004, el mismo que forma parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

iv) ¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 b)?

Favor remitirse al artículo 15 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas anexo a la Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena en Lima, 9 de Agosto del 2004, que forma parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:

¿Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

En efecto, la Resolución 961 de la SGCAN "Procedimiento para los Casos Especiales de Valoración Aduanera", publicada en Gaceta Oficial No. 1248 del Acuerdo de Cartagena del 10 de octubre de 2005, en su artículo 4 contiene disposiciones al respecto. La mencionada resolución forma parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

No se han recibido solicitudes de los importadores referidas a la inversión del orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

A la presente ese artículo no ha sido aplicado.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

A la presente ese artículo no ha sido aplicado.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7:

a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

Favor dirigirse al artículo 44 "Procedimiento para la aplicación del Método del Último Recurso" del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas anexo a la Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena en Lima, 9 de Agosto del 2004, que forma parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

Para los efectos de la valoración aduanera, el Ecuador se rige por lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Por tanto, el artículo 7, numeral 3 del referido Acuerdo, se encuentra tácitamente incorporado a la legislación aduanera nacional, figurando éste como anexo de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), publicada en el Ecuador mediante Registro Oficial No. 317 de fecha 20 de abril de 2004.

c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

Efectivamente, favor direccionarse al artículo 45 "Prohibiciones" del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas anexo a la Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena en Lima, 9 de Agosto del 2004, que forma parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?

De acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del Código, Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, publicado en Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la base imponible de los derechos arancelarios es el valor de transacción de las mercancías importadas más los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), publicada en el Ecuador mediante Registro Oficial No. 317 de fecha 20 de abril de 2004.

Por tanto, cualquier término de negociación fijado en la respectiva factura comercial de las mercancías importadas es aceptado en el momento de que el importador declara el valor ante aduana.

En ese sentido, el declarante debe señalar mediante formulario respectivo, las adiciones o deducciones relacionadas con los costos de transporte y seguro de las mercancías importadas que correspondan según el término de negociación pactado en la transacción comercial.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?

El tipo de cambio es publicado por parte del Banco Central del Ecuador, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo registra de forma diaria en su sistema informático, el cual presenta una opción de consulta para visualizar la información.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

El artículo 62 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas anexo a la Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena en Lima, 9 de Agosto del 2004, que forma parte del ordenamiento jurídico del Ecuador, señala lo siguiente:

- "2. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la autoridad aduanera sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.
- 3. Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior."

Por otro lado, el artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, publicado en Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece que la entrega de información calificada como confidencial por las autoridades respectivas corresponde a una contravención aduanera, seguidamente el artículo 191 del referido código establece la respectiva sanción.

9. Cuestiones concernientes al artículo 11:

a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

La legislación aduanera del Ecuador siempre ha reconocido el derecho del importador o cualquier otra persona de interponer un reclamo o recurso administrativo. Actualmente el artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, publicado en Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010 prevé ésta facultad.

b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

El Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en Registro Oficial No. 536 de 18 de Marzo del 2002 que contiene el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, precisa que las personas afectadas por hechos administrativos deberán presentar el respectivo reclamo ante la autoridad correspondiente. Si formulado el reclamo la Administración lo niega, se podrá impugnar dicha decisión ya sea en sede administrativa o judicial.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

a) i) las leyes nacionales pertinentes;

Publicadas en el Registro Oficial del Ecuador

ii) los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo;

Publicados en el Registro Oficial del Ecuador y en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

iii) las decisiones judiciales

Las sentencias de la Corte Nacional de Justicia dictadas dentro de recursos de casación son publicadas en el Registro Oficial y periódicamente recopiladas en la Gaceta Judicial.

y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo;

Publicadas en el Registro Oficial del Ecuador

iv) la legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación.

Publicadas en el Registro Oficial del Ecuador

Adicionalmente, la legislación en materia de valor en aduana se encuentra disponible en la página web del Servicio Nacional de aduanas del Ecuador.

b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarán?

Se prevé una actualización a la normativa relacionada con los casos especiales de valoración que incorporaría nuevos casos que a la presente son objeto de análisis y estudio.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:

a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13 (última frase)?

La Resolución No. 483 de la Direccion General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de fecha 25 de agosto de 2004, señala la posibilidad y el procedimiento a seguirse para el retiro de las mercancías con garantía, cuando la aduana tenga dudas sobre el valor declarado o sea necesario demorar la valoración definitiva de las mercancías.

b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

Si, en el mismo instructivo.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:

a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?

A más de las disposiciones del Acuerdo que son tenidas en cuenta por el Ecuador, no existe una obligación como tal dentro de la legislación nacional.

No obstante, las reclamaciones, el acto administratorio de aforo y de rectificación tributaria, como procedimiento interno de trabajo precisan la elaboración de un informe técnico con respecto al método de valoración utilizado.

b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

No

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

Las Notas Interpretativas del Acuerdo están contenidas en la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), publicada en el Ecuador mediante Registro Oficial No. 317 de fecha 20 de abril de 2004.

Se precisa mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, las Decisiones y Resoluciones del Acuerdo de Cartagena no requieren de ley interna para su incorporación a la legislación nacional:

"Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior".

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

Se fundamenta en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración de la OMC. Conforme lo señala el artículo 31 del Reglamento de la Decisión 571, anexo a la Resolución 846, publicada en la Gaceta Oficial 1103 del Acuerdo de Cartagena, el valor en aduana no comprenderá los gastos

por concepto de intereses, pudiendo ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir,

que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial.

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

El Ecuador no ha adoptado la práctica mencionada en el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración de la OMC.